

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
(Patrono)**

Y

**FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDOS DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-3345¹

**SOBRE ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**(JULIA CUADRADO
SALAMANCA)**

**ÁRBITRO:
ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**

INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje del presente caso se celebraron el 5 de mayo de 2004 y el 23 de agosto de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la "Cooperativa" o el "Patrono", compareció representada por el Sr. Francisco Negrón Rosario, Presidente Ejecutivo, Sr. Hilario Báez, testigos, y el Lcdo. Víctor R. Rodríguez Fuentes, Asesor Legal y Portavoz. Por la Federación Puertorriqueña

¹ Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

de Trabajadores, en adelante la "FPT" o la "Unión", compareció el Sr. Ramón Fuentes, Presidente de la FPT, Sr. Marcos Cordero, Representante, Sr. Antonio García, Delegado, Sra. Migdalia Santiago, Oficial de Servicios, Testigo, Sra. Julia Cuadrado, Querellante y Testigo; y el Sr. José Añeses Peña, Asesor y Portavoz.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de presentar evidencia y el caso quedó sometido para fines de adjudicación el 26 de septiembre de 2005, cuando expiró el término concedido para presentar alegatos en apoyo de sus contenciones.

SUMISIÓN

Toda vez que las partes no pudieron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Ábitro determine si el presente caso es arbitrable por no haberse cumplido con el primer paso del procedimiento de quejas y agravios. De determinar que si es arbitrable que proceda, si no que se desestime.

Que la Honorable Ábitro determine a base de los hechos del caso, la Política Empresarial y el Convenio Colectivo vigente, si la suspensión de la Sra. Julia Cuadrado estuvo justificada.

De determinar que lo estuvo que confirme la acción disciplinaria.

De determinar que no estuvo justificada que provea conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Determinar conforme al Convenio Colectivo y la prueba desfilada si la suspensión impuesta a la querellante estuvo o no justificada; de no estarlo la Ábitro dispondrá el remedio adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo², las contenciones de las partes y la evidencia admitida, determinamos³ que la controversia a ser resuelta es la siguiente:

Que la Ábitro determine si la querella es arbitrable procesalmente. De no ser así, que provea el remedio adecuado.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

La controversia de autos trata sobre la suspensión de la Sra. Julia Cuadrado, querellante, por alegadamente haber violado la política empresarial de la Cooperativa la cual establece como crítico un nivel del 5% de ausentismo durante el periodo de evaluación. El Patrono entiende que la querellante ha incurrido en un patrón de ausencias y tardanzas, por lo cual se vio en la necesidad de aplicar como acción disciplinaria la suspensión de la querellante comenzando el 18 de noviembre de 2002 y regresando a sus funciones el 26 de noviembre de 2002.

Por considerar que dicha acción disciplinaria fue injustificada, la Unión instó la presente querella.

² Exhibit 1 Conjunto

³ El Artículo IX, inciso b del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad en su modalidad procesal. Este alegó que la querella no es arbitrable, debido a que la Unión incumplió con los términos y procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo. Específicamente alegó que la suspensión de la querellante nunca fue sometida al primer ni segundo paso según lo establecido en el Artículo V, Quejas, Agravios y Arbitraje.

La Unión, por su parte, expresó que cumplió con lo que establece el Convenio Colectivo en el susodicho Artículo.

Analizada y aquilatada la prueba en el presente caso, de entrada concluimos que la querella no es arbitrable en su modalidad procesal.

De la faz del caso es ostensible el hecho que la Unión, no cumplió con los requisitos del Convenio Colectivo. La Sección 1, Incisos C, D y E del Convenio Colectivo establece los pasos a seguir al activar el procedimiento de quejas y agravios. Como primer paso todo trabajador a quien se le formule cargos por infracción tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación de la formulación de cargos para **solicitar a través de la Unión al Presidente de la Junta de Directores la celebración de una vista** para ventilación de los mismos, la cual se efectuará ante el Presidente de la Junta de Directores. El Inciso D, de la misma Sección, establece el segundo paso, este es, *el empleado agraviado discutirá el asunto con el Presidente Ejecutivo*, ello puede ser por sí o a través del Delegado u otro representante de la Unión. **Si la querella no se resuelve** no más tarde de diez (10) días laborables

después de haberse discutido con el Presidente Ejecutivo, **se someterá por escrito al Presidente de la Junta de Directores** quien tendrá veinte (20) días para dar su contestación. Tercer paso, igualmente contenido en la Sección 1, Inciso D, del Artículo V, **Si la querella no se resuelve** a nivel del Presidente de la Junta de Directores, la misma **será sometida al Negociado de Conciliación y Arbitraje** del Departamento del Trabajo.

El testimonio del Sr. Francisco Negrón, Director Ejecutivo, fue consistente en cuanto al hecho de que la Unión omitió el primer paso mediante el cual se activa el procedimiento de quejas y agravios. Mientras que la Sra. Migdalia Santiago, Oficial de la Unión, declaró *“nosotros* determinamos saltar el proceso de quejas y agravios e ir directo a arbitraje”. Sin embargo, no especificó quienes fueron “nosotros”. Más adelante, añadió que con relación al caso de la Sra. Julia Cuadrado *se habló sobre la posibilidad* de saltar, quejas y agravios, sin embargo, no se acordó. Continuo declarando que sabía que se había hecho la gestión, (para la reunión) pero no, con quién habló, él (refiriéndose al Sr. Ramón Fuentes) ni con quién había hecho la gestión.

Por otro lado, declaró que el caso de la señora Cuadrado, querellante, “se discutió” en una reunión pautada para el 27 de noviembre de 2002, como parte de un paquete y donde se discutieron varios asuntos. No obstante, tampoco sometió copia de documento alguno donde evidenciara los acuerdos correspondientes a dicha reunión, así como, las firmas de las partes concernientes.

Un dato importante, que sale de la declaración de la testigo de la Unión, surge cuando el portavoz de la Unión le pregunta: ¿usted conoce cómo se tramitan las

reuniones de las querellas o reclamaciones de los unionados? A lo que la testigo respondió: “es uso y costumbre en la SPT *ya sea, mío o de Ramón*, si entendemos que hace falta una reunión en alguno de los centros de trabajo o lo ponemos por escrito o llamamos y la pedimos.”

Nos sorprende tanta informalidad a la hora de tramitar las querellas de los unionados. Más aún, cuando las partes libre y voluntariamente negocian unos pasos a seguir para darle la seriedad y el flujo necesario conforme a los términos y condiciones específicamente acordado por estas. Es cierto que el Convenio del caso de marras no establece tácitamente que la solicitud de la reunión sea por escrito. Sin embargo, el hecho de que el arbitraje sea de carácter informal, no le resta responsabilidad a las partes, de documentar su caso de manera adecuada. Particularmente, en la eventualidad de que tengan que continuar con el procedimiento de quejas y agravios a otros niveles. Otra ventaja de mantener los asuntos discutidos bien documentados y por escrito, es que resulta más fácil darle continuidad a los mismos en la eventualidad de que alguna de las personas involucradas en la discusión, no puedan estar presentes o ya no sean parte del proceso. No deben perder de perspectiva que mientras mejor documentado este el caso, mejor ha de resultar su presentación.

El Exhibit 1 del Patrono, relacionado con la arbitrabilidad, evidencia que el Presidente de la Junta de Directores, persona a quien se debe solicitar la celebración de una vista y ante quien será celebrada la misma, dirigió una carta el 17 de diciembre de 2002, en reacción a los asuntos presentados por la Unión en su comunicación de fecha 5

de diciembre del mismo año. La misma fue dirigida a la Sra. Migdalia Santiago, Representante Sindical FPT. En la misma expresa lo siguiente:

...

“Debo aclararle que lo que este servidor indicó es que antes de que la Unión eleve una querrela a cualquier foro para dilucidar la controversia, tenía que haber agotado los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo, que es la Ley entre las partes”.

Continuo indicándole:

“Para nosotros la querrela está prescrita por no haberse tramitado por parte de la Unión dentro de los términos acordados específicamente en el Artículo V, Quejas, Agravios y Arbitraje, del Convenio Colectivo.

Nos reservamos el derecho de hacer los planteamientos pertinentes para prevalecer en nuestra posición”.

...

No cabe duda de que la Unión no solicitó la celebración de la vista al Presidente de la Junta de Directores, acción mediante la cual se activa el primer paso del procedimiento de quejas y agravios, como tampoco hubo un acuerdo entre las partes para omitir dicho trámite. Aún cuando el segundo paso se hubiese cumplido, lo cierto es que el primero fue omitido. Cuando las partes negociaron las cláusulas del Convenio Colectivo lo hicieron libre y voluntariamente. El Convenio Colectivo es la ley entre las partes otorgantes. **Beaunit de P.R. v. JRT**, 93 DPR 509 (1966). Ninguna de las partes puede hacer caso omiso del Convenio o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido. **San Juan Mercantil Corp. v. JRT**, 104 DPR 86 (1975). También es derecho establecido que el procedimiento de quejas y agravios y para su ventilación en arbitraje,

es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla v. Coop. de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621, (1981); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 DPR 236 (1973); Nazario v. Lámparas Quesada Sales Corp., 99 DPR 450 (1970); Buena Vista Dairy v. JRT, 94 DPR 624 (1967); Pérez v. AFF, 87 DPR 118 (1963)

En el caso de autos hemos otorgado credibilidad a lo declarado por el testigo del Patrono. La Unión no presentó prueba que derrotara la prueba del Patrono. Por cuanto, determinamos que la Unión violó el Artículo V, Quejas, Agravios y Arbitraje, del Convenio Colectivo. Dicha decisión es cónsona con lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso San Juan Mercantil vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86, (1975), *supra*. En el mismo el Tribunal resolvió que:

De existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el procedimiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales; los obreros, los patronos las uniones, . . .”

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo, recientemente, en el caso Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de Trabajadores, 2002, JTS 60, reiteró que las cláusulas de Procedimientos de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento.

Cónsono con el análisis anterior emitimos el siguiente:

LAUDO

A la luz del Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada la querrela, de la Sra. Julia Cuadrado, no es arbitrable. Se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2006

ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

EIR/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de mayo de 2006 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR FRANCISCO NEGRÓN ROSARIO
PRESIDENTE EJECUTIVO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DE EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 9061
SAN JUAN PR 00908-9061

LCDO VÍCTOR RODRÍGUEZ FUENTES
EDIF. UNIÓN PLAZA STE 1103
416 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SR RAMÓN L FUENTES
PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA
DE TRABAJADORES
516 CALLE DRESDE
SAN JUAN PR 00920

SR JOSÉ A. AÑESES
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III